
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S. A.

Abogados: Licdos. Telvis Martínez y Elvis L. Salazar Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cabrera Moronta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 096-0005543-9, domiciliado y residente en la calle Santiago n.º. 13, municipio de Villa Bison, Navarrete, provincia de Santiago, imputado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 972-2017-SSEN-0168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Lic. Telvis Martínez, en representación del Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República ;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Elvis L. Salazar Rojas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1963-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 27 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio del año 2011 se produjo un accidente de tránsito entre los señores Ramón Cabrera Moronta y Pedro Ángel Castillo Ruales, resultando este último lesionado;

- b) que en fecha 23 de agosto de 2013, el señor Pedro Ángel Castillo Ruales interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ramón Cabrera Moronta y Patria Compañía de Seguros S.A., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49, 61 literal a, 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en fecha 2 de enero de 2014, el fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Villa Bison interpuso formal escrito de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 literales c, d, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- d) que una vez apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Bison, provincia Santiago, como Juzgado de la Instrucción, este emitió auto de apertura a juicio, mediante resolución n.º. 2014-00018 del 28 de mayo de 2014;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bison, el cual el 17 de enero de 2017 emitió su decisión n.º. 0384-2017-SS-00006, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ramón Cabrera Moronta, de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C y D, 50, 61, 65, 74 y 213 de la Ley n.º. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley n.º. 114-99 en perjuicio de Pedro Ángel Castillo Ruales, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) en favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Dispone la suspensión de la licencia por espacio de seis (06) meses; TERCERO: Condena al imputado Ramón Cabrera Moronta, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Pedro Ángel Castillo Ruales, en contra del ciudadano Ramón Cabrera Moronta (imputado), Rafael Jiménez (tercero civilmente demandado) y la entidad Seguros Patria S.A.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a Ramón Cabrera Moronta en su calidad de imputado y Rafael Jiménez, como tercero civilmente demandado, respectivamente; al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a Ochocientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$850,000.00), por concepto de los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima; SEXTO: Condena al ciudadano Ramón Cabrera Moronta, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado del actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Patria S.A. entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Ramón Cabrera Moronta, cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ramón Cabrera Moronta y Seguros Patria, S.A., intervino la sentencia n.º. 972-2017-SS-0168, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Ramón Cabrera Moronta, y por la persona moral Seguros Patria S.A., por intermedio de los licenciados Elvis L. Salazar Rojas y Jorge Antonio Pérez; en contra de la sentencia n.º. 0384-2017-SS-00006 de fecha 17 del mes de enero del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz de Villa Bison, Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma el fallo impugnado; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su abogado, fundamenta en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el ciudadano Ramón Cabrera Moronta fue declarado culpable y condenado por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bison al pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00) y a la suspensión

de la licencia de conducir por 6 meses; civilmente, fue condenado al pago de una indemnización de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) conjuntamente con el tercero civilmente demandado, Rafael Jiménez, por los daños materiales y morales, consecuencia de las lesiones sufridas por la víctima, declarando la sentencia común y oponible a Seguros Patria S.A.; dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que alegan los recurrentes que la Corte realizó una errónea aplicación de la norma jurídica, al avocarse a copiar la sentencia de primer grado in extensa, la cual fundamenta la condena del señor Ramón Cabrera Moronta en la violación de los artículos 65 y 49 literales C y D-1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que tipifican la conducción torpe, imprudente, negligente, con inadvertencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, sin evaluar la conducta de la víctima;

Considerando, que, de igual modo, sostienen los recurrentes que los motivos de la sentencia recurrida son simples y vagas suposiciones, conteniendo además una indemnización exagerada, abusiva y desproporcionada, donde no se tomó en consideración que la víctima se encontraba desprovista de licencia de conducir, lo que se presume como una incapacidad para poseer conocimiento de las leyes de tránsito;

Considerando, que en cuanto a la queja de los recurrentes, de que la alzada hizo suyos los motivos de primer grado, los cuales, a su modo de ver, fueron vagos e infundados; es preciso resaltar que el simple hecho de coincidir con el criterio del tribunal inferior no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada enarbolar los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, siempre y cuando estén fundados en derecho; por otro lado, en cuanto al señalamiento genérico de que esta decisión confirma de manera vaga e imprecisa la sentencia de primer grado, sin especificar cuáles son aquellos aspectos que califica de tal forma, siendo su rol exponerlo, indicando, la norma a aplicar, su alcance y sentido y contrario a lo expresado por los recurrentes; se verifica que la alzada ofreció una adecuada y suficiente fundamentación de los medios invocados;

Considerando, que en cuanto a la falta imputable a la víctima, contrario a lo establecido por la parte recurrente, el juzgador ponderó y descartó la falta de la víctima, estableciendo que es insostenible que fuera la motocicleta la que impactara al camión, porque fue demostrado que el camión iba a exceso de velocidad en una vía estrecha y de doble circulación; en ese mismo orden, en cuanto a la falta de licencia de conducir, cabe señalar que el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer sobre una presunción sino sobre la conducta generadora del accidente, tanto la que incidió directamente como causa del mismo como la que agravó las circunstancias; en base a la evidencia valorada por el juzgador y confirmada en este caso por la alzada, la responsabilidad fue únicamente del imputado y hoy recurrente;

Considerando, que, en cuanto a la proporcionalidad de la indemnización, cabe señalar que la misma fue impuesta por concepto de los daños materiales y morales a causa de las lesiones sufridas por la víctima y actor civil, quien, según el certificado médico aportado, presentó producto del accidente: *“yeso cilíndrico en miembro inferior derecho por fractura de peroné, fractura de patela izquierda. Post quirúrgico de laparotomía exploradora por trauma abdominal. Colostomía de Hartman. Incapacidad de 90 días”*, posteriormente, se ampliaron 100 días más; la Corte consideró que los gastos médicos que esto generó es proporcional a la indemnización impuesta de ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00), lo que esta Sala de Casación estima, se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, así como la resolución número 296-2005, referentes al Jefe de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Jefe de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.*

Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Ramn Cabrera Moronta y Seguros Patria S.A., contra la sentencia n.º 972-2017-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisin;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisin;

Quinto: Ordena a la secretarfa general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dfa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.